

EL CATOLICISMO

PERIÓDICO SEMANAL, RELIGIOSO, FILOSÓFICO I LITERARIO.

Non enim quod bonum est malè occupantur: et ipsam pacem colimus, legitime pugnantes, atque intrinsecus motus, spiritusque regulari normis continentes. S. Greg. Nazianz.

EL CATOLICISMO.

Véase un asunto bien tratado, que merece bien la seria atención de los Legisladores en la reforma constitucional de que actualmente se ocupan, i que tenemos el gusto de adoptar i reproducir en nuestras columnas, copiándolo del número 60 de *El Constitucional de Buenaventura* de 21 de febrero último. Dice así:

Crónica religiosa.

Entre las garantías concedidas por la Constitución a los granadinos, se halla la de profesar libremente cualquiera religión en público o en privado, con tal que no se turbe la paz pública, ni se ofenda la sana moral, ni se impida a otros el ejercicio de su culto.—Nos ocuparemos primero en examinar la cuestión bajo el aspecto del derecho, para tratarla despues bajo el aspecto de sus consecuencias prácticas.

Toda religión supone una autoridad, i toda sociedad religiosa supone también la existencia de ciertos derechos temporales, i, de consiguiente, la personería necesaria para hacerlos valer eficazmente. Así, pues, al reconocer la profesión libre de una o muchas religiones, el Gobierno tiene que reconocer la autoridad religiosa de todos los cultos que se profesan, i la aptitud legal o personería de todas las comunidades para hacer valer sus derechos. De otra manera, no puede concebirse el libre ejercicio de una religión cualquiera, si es desconocida la autoridad que rige en todos los objetos de su natural incumbencia, i si carece de medios adecuados para llenar sus fines i hacer valer sus peculiares derechos. Conceder la libertad de profesar una religión i desconocerla al mismo tiempo, es incurrir en una contradicción palpable i originar un conflicto de pésimas consecuencias para el bienestar de los asociados.

A fin de hacer mas preceptible esta verdad, pongamos un ejemplo de uso frecuente en la Religión católica. La sociedad religiosa tiene propiedades sometidas a un régimen especial: se trata de saber a quien pertenece entré dos sacerdotes, una de esas fundaciones conocidas con el nombre de capellanías. Es incontestable que toca a la autoridad eclesiástica juzgar i decidir conforme a sus leyes, en cual de los pretendientes concurren las circunstancias necesarias para entrar en el goze de la capellanía. Esta facultad no puede arragársela el poder civil sin violar la profesión libre de la Religión católica, i es por esto que hemos asentado que tal declaratoria es de la absoluta competencia del poder religioso. La autoridad civil debe pues, no solamente abstenerse de intervenir en lo que es de extrajurisdicción, sino que debe reconocer como jurisdiccionales, los actos del poder religioso en todo aquello que es de su incumbencia, prestándoles el apoyo necesario para que ellos sean eficaces.

De otro modo, el sacerdote a quien se le hubiera concedido el goze de la capellanía, no podría conseguir el pago de sus réditos, puesto que la autoridad religiosa carece de foro externo, i la autoridad civil desconoce sus actos, leyes i sentencias.

Esto nos conduce a adoptar uno de tres sistemas; o el desconocimiento de la autoridad religiosa, que es la negación del libre ejercicio de un culto cualquiera; o el reconocimiento de la autoridad religiosa con los poderes necesarios para hacer ejecutar sus leyes, que sería el establecimiento de otros tantos gobiernos; o la simple prestación de apoyo dado por la autoridad civil a las decisiones de la autoridad religiosa, i la declaratoria de la exactitud legal en cada una de las comunidades para hacer valer sus derechos ante el poder civil. Aceptamos sin dificultad este último sistema, no solo porque él concilia todos los intereses, sino porque se desprende naturalmente de la protección concedida a todos los granadinos en el libre ejercicio de su religión.

No podemos concebir el derecho sin la garantía, así como es inútil la lei sin la sancion.

Para que sea una realidad que los granadinos puedan ejercer libremente el culto que quieran, es indispensable que la autoridad civil reconozca la autoridad religiosa de todos los cultos, i se encargue de llevar a efecto sus decisiones en todos los negocios del orden temporal, reconociendo también la personería de cada comunidad para hacer valer sus derechos de una manera eficaz.

Pero cuando se ha llegado a esta altura en el desarrollo de la cuestión que nos ocupa, cuando parece que se han llenado todas las condiciones que exige la libre profesión religiosa, pública o privada, se presenta otra cuestión, cuyas conclusiones van a terminar a un punto diametralmente opuesto. La garantía constitucional solo está concedida a las religiones que no ofendan la sana moral. Preguntamos ahora: ¿qué es lo que entiende el Gobierno por sana moral? Para resolver esta pregunta sería necesario comenzar por demostrar que el Gobierno tiene derecho para dictar el código moral, o a lo ménos, para escojer entre los diversos códigos de moral que se han repartido el imperio de las naciones, cual es el que deba ser preferido. Mas, como la moral es una emanación de las creencias religiosas, el gobierno que elije entre moral i moral, tendrá forzosamente que elegir entre religión i religión.

Los hombres llaman moral lo que es conforme con las ideas religiosas que profesan, porque no hay ninguna creencia enteramente especulativa, ni dogma alguno que sea indiferente a las costumbres. Así, mientras el católico llama inoral el divorcio porque es contrario a sus creencias religiosas, la moral del protestante lo adopta, i permite al marido vender a su mujer convencida de adulterio, por un